

## **S E N T E N C I A**

Aguascalientes, Aguascalientes, **a veintiuno de octubre** de dos mil **veintiuno**.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **896/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, **y**, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1104 fracción III** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del domicilio del demandado.- En el presente caso, según se desprende de autos, la parte demandada cuenta con domicilio en esta ciudad, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderado legal **\*\*\*\*\***, comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"a).** *Para que por sentencia firme se condene a la demandada a la devolución de la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 0/100 M.N.), que recibió en su cuenta bancaria sin haber prestado, servicio, realizado contrato de compra venta de bien alguno y el cual se ha negociado por todos los medios a devolver, pese a que sus apoderados reconocieron judicialmente que no existía ningún contrato con mi representada, y más aún que judicialmente también se acreditó que recibieron y dispusieron del dinero en cuestión.*

**b).** Para que por sentencia firme se reconozca judicialmente que la demandada recibió una transferencia electrónica de la cuenta \*\*\*, clabe ordenante \*\*\* del Banco \*\*\* que también tiene el nombre comercial de \*\*\*, mismo que recibió en la cuenta identificada con clabe interbancaria número \*\*\*\*\*, a nombre de la demandada y radica en el \*\*\*\*\*, misma que fue realizada con fecha 9 de septiembre del año 2008 y que al implicar un enriquecimiento ilegítimo tiene que devolverlo a la actora.

**c).** Por el pago de los intereses moratorios legales causados y los que se sigan generando hasta que se cubra en su totalidad todas las prestaciones que se le reclaman desde el nueve de septiembre de dos mil ocho que se hizo la transferencia y hasta su totalidad liquidación a razón del seis por ciento anual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.

**d).** Por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio en vigor." (Transcripción literal visible a fojas tres y cuatro de los autos).

**IV.-** La actora \*\*\*\*\*, basó sus pretensiones en que:

"Mi representada es una persona jurídica de derecho mercantil denominada \*\*\*\*\*, como se acredita con su acto constitutivo que consta en la escritura pública número SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA del volumen CCCLII del protocolo del Notario Público número TREINTA Y TRES de los del Estado LICENCIADO \*\*\*\*\* de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, mi representada es una sociedad anónima mercantil que tiene por domicilio social el de la ciudad de Aguascalientes, con una duración de noventa y nueve años y que por objeto, entre otros se dedica a la cría, producción y procesamiento de carne para consumo humano, simple o combinada con otros ingredientes y la adquisición e importación de los bienes de capital e insumos necesarios para la realización de sus actividades y también la ejecución de actos civiles o

mercantiles relacionados directa o indirectamente con todos los fines que integra su objeto social. Dicho acto constitutivo consta inscrito bajo el número 25 a fojas doscientos treinta y uno a la doscientos cincuenta del volumen CCCXXXIX del libro número Tres denominado registro de comercio de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y siete. Documento que se agregó como **ANEXO 1** de esta demanda.

**2.** Siendo el objeto de la demandada entre otros, el de la compraventa, consignación, exhibición, representación y arrendamiento de toda clase de vehículos automotores. Es el caso que por conducto de dos personas que se asentaron como vendedores de aquella, comparecieron ante mi representada para ofrecer distintos vehículos entre nuevos y usados, de ello fue interés de mi representada la adquisición de un camión nuevo chasis, quedando con aquellos que se haría un primer pago por la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y un pago posterior por la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.

**3.** Con fecha 9 de septiembre de dos mil ocho, de la cuenta \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, también conocido como \*\*\*\*\*, mi representada realizó una transferencia electrónica de fondos a la cuenta identificada con clabe interbancaria \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de la empresa demandada \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), tal como se había convenido y como se desprende del estado de cuenta emitido por \*\*\*\*\* respecto de la cuenta de mi representada correspondiente al periodo comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2008, así como de la impresión del reporte individual de operación SPEI de fecha 9 de septiembre de 2008, documentos que fueron exhibidos como anexos de la demanda relativa al juicio único civil a que se hará referencia en líneas posteriores y que fuera radicado con el número de expediente 918/2013 de los del índice del entonces juzgado Noveno Civil (ahora Juzgado Tercero Civil), por vía de consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio en vigor se

anuncian como prueba las copias certificadas de las constancias respectivas que obran en dicho juicio, para lo cual se integra a la presente como **ANEXO 3** el acuse con sello original de la Oficialía de Partes de la solicitud relativa. Mi representada por conducto del suscrito compareció a las oficinas de la demandada a realizar el segundo pago diciéndome el personal de ventas de la demandada que no existía registro de contrato alguno con mi representada, y que los vendedores que me habían atendido no se encontraban en la empresa.

**4.** Hartos de puras evasivas del personal de la demandada, nos vimos en la necesidad de promover Medios Preparatorios a juicio ejecutivo mercantil de aquellos tiempos mediante el juicio que quedó radicado con el número 1442/2011 del índice del Juzgado Séptimo de los Civil (ahora Primero Civil). En el cual compareció su apoderado general para pleitos y cobranzas \*\*\*\*\* quien en audiencia de fecha treinta de agosto de dos mil once reconoció que: Tiene su domicilio en \*\*\*\*\*. Desconoció que fuera titular su representada de la cuenta a la que se hizo la transferencia y que haya recibido de mi representada la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS. Además, en la posición OCTAVA la apoderada manifestó expresamente que "No es cierto, puesto que mi representada no ha mantenido relación comercial ni contractual con la negociación \*\*\*\*\*", y así lo ratificó en la posición novena y décima del pliego que absolvió en esa audiencia. Lo anterior se justifica con las copias certificadas de esos medios preparatorios que se anuncian como pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1061 fracción III del Código de Comercio en vigor, integrando a la presente demanda como **ANEXO 4** el acuse con sello original de la Oficialía de Partes de la solicitud relativa.

**5.** Con base en esos medios preparatorios mis abogados de entonces decidieron promover un juicio único civil en contra de la ahora también demandada \*\*\*\*\* misma que quedo registrada con el número 918/2013 del índice de entonces Juzgado Noveno de lo Civil (ahora Tercero Civil) de esta ciudad de

Aguascalientes. A dicho juicio compareció en representación de la demandada el ING. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la sociedad mercantil demandada en el dicho juicio, reclamando la nulidad del emplazamiento por falta de copia de los documentos fundatorios, el que la ahora JUEZ TERCERO DE LO CIVIL (ello en virtud del cambio de nomenclatura que se realizó a los juzgados de primera instancia en el poder judicial del Estado mediante acuerdo publicado el 27 de junio de 2013) desestimaría en todas sus partes. También la demandada por conducto del mismo apoderado compareció y contestó la demanda oponiéndose a la vía, pero manifestando literalmente las siguientes afirmaciones:

**a.** Que no tuvo la oportunidad con el corto tiempo para contestar la demanda para revisar su contabilidad a fin establecer la certeza del depósito de los TRESCIENTOS MIL PESOS (contestación al hecho 1).

**b.** Por lo demás, simplemente negó los hechos sin mayor consideración y ajuste a la realidad congruente con sus obligaciones como se puede observar en las copias certificadas de las constancias del juicio de referencia previamente anunciadas.

**6.** Declarado notoriamente improcedente el incidente de nulidad de la parte demandada mediante interlocutoria de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se interpuso por el apoderado de la demandada recurso de apelación en contra de la resolución aludida y para el efecto se abrió la toca civil número 494/2013 que determino como era conducente que se confirmaba la sentencia interlocutoria. Resolución de fecha veintitrés de enero de dos mil catorce.

**7.-** Con fecha siete de mayo de dos mil 2014 se abrió el juicio a pruebas y las partes en el mismo ofrecimos las que a nuestra parte correspondieron, de entre las cuales las relevantes para el caso fueron las siguientes:

**a. CONFESIONAL A CARGO DE LA DEMANDADA.** Lo que se desahogo mediante un tercer apoderado general \*\*\*\*\*, quien se la paso negando todas las posiciones y manifestando que

no recordaba como si fuera a título personal la prueba, los hechos materia de la litis. Manifestó que desconoce la existencia de alguna operación entre mi representada y la suya. Preguntas 7, 8,10, 13. En general que su sistema contable no pudo arrojar dato alguno del depósito ni de sus constancias del contrato que se pretendió celebrar en su momento con mi representada. Ello se desprende de la AUDIENCIA DEL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE que obra en las constancias que en copia certificada fueron debidamente anunciadas.

**b. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME A CARGO DE \*\*\*\*\*.** Documental en vía de informe que se rindió en la audiencia de fecha siete de agosto de dos mil catorce, confirmando que la cuenta de mi representada es la que se ha aludido desde un principio como propia, anexando un estado de cuenta del mes de septiembre de dos mil ocho en el que se corrobora el número de cuenta, el número de clabe interbancaria, y especialmente que con fecha nueve de septiembre de dos mil ocho se hizo transferencias mediante orden de pago SPEI de los TRESCIENTOS MIL PESOS a favor de la demandada.

**c. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME A CARGO DE \*\*\*\*\*** Se desahogo mediante audiencia del fecha 1 de octubre de 2014, teniendo al informante rindiendo el informe que la fue solicitado a través del oficio de fecha 30 de septiembre de dos mil 2014 suscrito por el representante del banco requerido, el que señala en pocas palabras que la demandada si recibió la transferencia de mi representante por la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS, confirmó la cuenta de la demandada y que sendos apoderados venían negando en comisión de diversos delitos, así como que no solo se transfirió el dinero, sino que se dispuso del mismo.

**d. INSPECCIÓN JUDICIAL CONTABLE CVON ASESORAMIENTO DE PERITOS.** La que terminó desahogándose teniendo por no exhibida la contabilidad y presuntivamente ciertos los hechos con respecto de los cuales se ofreció.

**8.** *Con fecha dieciséis de febrero de dos mil quince se citó para sentencia el juicio de referencia y con fecha tres de marzo de dos mil quince se dictó la misma considerando en lo esencial que se declaraba procedente la excepción de improcedencia de la vía dejando a salvo los derechos de mi representada para hacerlo valer como correspondiesen. En mayor impericia de mis abogados se denegó la admisión del recurso de apelación en fecha dieciséis de abril de dos mil quince.*

**9.** *En las condiciones anteriores, se debe considerar que habiendo sido negado toda relación contractual, en el caso en concreto se puede sostener que existe una responsabilidad extracontractual. En efecto, la distinción esencial entre responsabilidad contractual y extracontractual parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes; de manera que este segundo tipo de responsabilidad, puede derivar de cualquier causa establecida en la ley, ya sea que se tome en consideración el hecho ilícito general que implica la infracción de un deber, o bien, cuando sin ninguna ilicitud se produce un hecho dañoso, que coloca al agente en la obligación de repararlo, por mandato expreso de la ley, resultando así lo que se conoce como responsabilidad objetiva. La responsabilidad extracontractual nace de un daño producido a una persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado; misma que puede derivar de un hecho propio, de hechos ajenos, por daños de animales o por las cosas que se poseen. Entre los elementos delimitadores de la responsabilidad civil extracontractual, el relativo a su distinción con la responsabilidad contractual alcanza un relieve particular, pues ésta tiene su presupuesto en el incumplimiento, o en el cumplimiento inexacto o parcial de las obligaciones derivada de un contrato, a consecuencia de lo cual queda insatisfecho el derecho de crédito convencional y, demás, eventualmente, es causa de un daño o perjuicio adicional o suplementario para el acreedor. Por su parte, la responsabilidad extracontractual tiene como respuesta la causación de un daño sin que entre los sujetos involucrados exista relación contractual previa o preexistiendo ésta,*

el daño es ajeno al ámbito que le es propio. Esa distinción conduce a la existencia de regímenes diversos para esos tipos de responsabilidad, en tanto que, sin dejar de lado la responsabilidad objetiva, además de la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios de manera paralela se regula el hecho ilícito como fuente autónoma de obligaciones, en su vertiente de derechos de crédito indemnizatorios, y se regula también el incumplimiento de las obligaciones que derivan de un contrato a convenio, es decir, derechos de crédito convencionales. El código Civil Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La modalidad con la que se reclama en este caso el pago de lo debido a la parte demandada es con fundamento en el hecho de que esta se enriqueció a costa de mi representada, se ha negado a devolver el importe que se le transfirió sin que existiera relación contractual y, por ende, debe devolverlo con los intereses legales. Lo anterior se sostiene así con base en el hecho de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1882 del Código Civil Federal, para que se actualice el "enriquecimiento ilegítimo" o "sin causa", debe determinarse la relación que existe entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, lo que lleva a analizar, como elementos ilógicos de la acción, los siguientes: 1. Que haya empobrecido de un patrimonio: 2. Que exista enriquecimiento de otro: 3. Que medie relación de causa a efecto entre el primero y el segundo: y 4. Que no exista una causa jurídica que justifique ese desplazamiento patrimonial, esto es atendiendo al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación. En tales términos, no se puede sostener que en el caso lo que opera fue un pago en lo indebido que está previsto por el artículo 1883 del ordenamiento jurídico invocado que establece que "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene la obligación de restituirla...", de donde se

desprende que "el pago de lo indebido", contenido en el libro cuarto, primera parte, título primero, capítulo III, que se refiere al enriquecimiento ilegítimo como fuente de las obligaciones, se constituye en especie de este último, con características propias, las que se traducen en que, mientras para que se actualice el enriquecimiento ilegítimo no debe existir una causa jurídica que justifique el desplazamiento patrimonial, atento al principio de que el provecho obtenido por las partes no puede autorizar a ninguna de ellas a quejarse de haber enriquecido a la otra por un acto de su libre y espontánea determinación, el pago de lo indebido descansa en la existencia de una obligación o causa, y en un error de hecho o de derecho sobre el cumplimiento de dicha obligación, quedando comprendido dentro de dicho concepto, además del de ausencia de la deuda, el de la obligación extinguida y el del débito ilícito." (Transcripción literal visible a fojas cuatro a la once de los autos).

V. La parte demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra aseveró que

"1.- El correlativo que se contesta **NI LO AFIRMO NI LO NIEGO** por no corresponder a hechos propios.

2.- El correlativo que se contesta por contener más de un solo hecho se contesta de la siguiente manera: Por cuanto hace a la afirmación textual siguiente: "Siendo el objeto de la demandada, entre otros, el de la compraventa, consignación, exhibición, representación y arrendamiento de toda clase de vehículos automotores, **LO AFIRMO** .

Y por lo que hace al resto del hecho correlativo, **LO NIEGO**. Agregando que se niega en atención a que el actor es omiso en precisar el nombre de de los supuestos empleados a que se refiere, y las circunstancias de tiempo y lugar en que se dice ocurrieron.

3.- El correlativo que se contesta, en la forma en que está concebido **LO NIEGO**.

Respecto del hecho correlativo, **desde ahora, invoco la excepción de oscuridad en la demanda** y la de prescripción que ya ampliamente fue expuesta al inicio del presente escrito, en

cuanto a la oscuridad en la demanda se opone desde ahora bajo los siguientes argumentos rectores: resulta evidente dado que el actor aduce un contrato de compraventa y al mismo tiempo argumenta la figura del Enriquecimiento ilegítimo regulado en el artículo 1882 del Código Civil Federal, el que establece que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido. Por lo tanto, uno de los requisitos indispensables para que se de esa figura jurídica es que no exista una causa que origine el detrimento patrimonial, más sin embargo, al momento en que la parte actora hace alusión a que para ella si se convino en el precio y la cosa, pero sin precisar con quien celebro esa operación contractual, es claro que a la luz de la razón, es oscura su demanda, pues me deja en estado de indefensión al no poder frontalmente reproducir contestación respecto a la afirmación del hecho de la existencia del supuesto contrato, el cual si sucedió estaba obligado a precisar los datos ciertos como tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, obligándose a referir en su narrativa, uno de los elementos de existencia, como la voluntad, siendo a este respecto indispensable precisar con que supuesta persona lo celebro, el que al no precisarlo es oscuro en sus hechos, por lo tanto surge a mi favor la excepción de oscuridad en la demanda.

**4.- El correlativo que se contesta, ES FALSO**

**5.- El correlativo que se contesta, ES CIERTO**

Agregando que mi representada se aboco a indagar respecto de un depósito por igual cantidad a la que indica el actor y en la fecha señalada, encontramos que existe un depósito por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) que según nuestros registros fue aplicada a favor del señor \*\*\*\*\* quien señaló tenía como domicilio el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, quien se ostentó como titular del mencionado depósito o transferencia, llevando consigo la comprobación, siendo en este caso, el documento denominado REPORTE INDIVIDUAL DE OPERACIÓN SPEI, también llamado REPORTE PAGO SPEI, (anexo 5) en el que no aparece como depositante la hoy actora, es decir, el

dato del emisor o depositante del importe citado, expedido por \*\*\*\*\*, por lo tanto al haberlo llevado consigo el propio señor \*\*\*\*\*, es que se aplicó su pago en su favor, para la compra de un vehículo marca \*\*\*\*\*, lo que se acredita con los documentos que acompaño al presente escrito, que consisten en la copia al carbón de la factura \*\*\* de fecha nueve de septiembre del dos mil ocho, (anexo 6) expedida por mi representada y a favor del tercero el señor \*\*\*\*\*, así como la original del documento denominado confirmación de depósito de fecha nueve de septiembre del dos mil ocho, por la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) (anexo 7) donde aparece que dicho depósito se aplicó a favor del señor \*\*\*\*\*, situación por la que surge el llamamiento de tercero por litisconsorcio necesario, documentos que se acompañan como **anexo 5, 6 y 7, respectivamente.**

El vehículo que se cita en el párrafo que antecede, al amparo del depósito mencionado, fue facturado y entregado al señor \*\*\*\*\*, según se consta en la factura número \*\*\* de fecha nueve de septiembre del dos mil ocho, de la que se agrega copia fiel de la original, (**que se acompaña como anexo 6**) pues su original se encuentra en el poder del señor \*\*\*\*\*.

**6.-** El correlativo que se contesta, **ES CIERTO.**

**7.-** El correlativo que se contesta por contener más de un solo hecho se contesta como sigue:

Por cuanto hace a lo expresado en el primer párrafo que señala que con fecha veintiséis de mayo del dos mil catorce, se abrió el juicio a pruebas, (sic) y las partes en el mismo ofrecimos las que a nuestra parte correspondieron, **resulta cierto.**

Ahora por lo que hace a los incisos que integran el hecho correlativo, se contesta de la siguiente manera:

a) Por cuanto hace a lo expresado en este inciso, **es cierto**, más sin embargo se aclara que como se establece en la contestación al hecho marcado con el número cinco, mi representada habiendo indagado su contabilidad encontró el

depósito a que se refiere en el hecho correlativo, por tanto desconocía la operación que aduce el actor.

b) Por cuanto hace a lo expresado en este inciso, no se afirma ni se niega, derivado que no es un hecho propio.

c) Por cuanto hace a lo expresado en este inciso, no se afirma ni se niega, derivado que no es un hecho propio pues refiere una prueba que fue a cargo de una institución bancaria, y por cuanto hace al depósito, se insiste que ya se dijo en la contestación al hecho marcado con el número cinco.

d) Por cuanto hace a lo expresado en este inciso, no se afirma ni se niega. Derivado que no es un hecho propio.

**8.-** El correlativo que se contesta, **ES CIERTO**, aunado a la afirmación realizada por la parte actora, dado que la demanda fue desestimación por declararse procedente la excepción de improcedencia de la vía interpuesta por mi representada, por tanto el término para la prescripción de un y cinco años a partir de que se conoció del error y de que se realizó el pago, respectivamente, establecidos en el artículo 1893 del Código Civil Federal, no fueron interrumpidos, a razón como se dijo de que la citada demanda presentada por \*\*\*\*\* fue desestimada, por lo tanto y atendiendo a la tesis jurisprudencial obligatoria que se invoca en el presente escrito, la desestimación de la demanda no interrumpe la prescripción del plazo que tiene una persona para ejercitar su derecho, es decir, que la prescripción del plazo de uno y cinco años al que hace referencia el artículo 1893 del Código Civil Federal, ya se encuentran prescrito, tal y como ha quedado ampliamente expuesto en la excepción relativa.

...

**PRESCRPCIÓN DE LA ACCIÓN, EL PLAZO PARA QUE OPERE NO SE INTERRUMPE CUANDO SE DESESTIMA LA DEMANDA POR PROCEDER UNA EXCEPCIÓN DILATORIA O PROCESAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).**

...

**9.-** El correlativo que se contesta **LO NIEGO**. Dado que en este se expresan cuestiones de derecho y no de hechos atribuidos a la parte que represento.

Apareciendo contradicciones de los hechos narrados por la actora, ya que en los hechos 2 y 3 de su demanda hace alusión a un contrato de compraventa que fue "convenido" entre las partes, pero no cita con quien lo celebro, por lo tanto si existía una causa justa que origine la trasmisión del patrimonio de una persona a otra y como consecuencia, en el presente caso y ante los hechos que fueron establecidos por la parte actora, no opera la **ACCIÓN DE PAGO POR ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO** por no poder derivar esta de una relación contractual." (Transcripción literal visible a fojas doscientos diecinueve a doscientos veintidós de los autos).

Opuso como excepciones y defensas la de **PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR, DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, DE FALTA DE ACCIÓN, y, LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1298 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

**En tales términos se tiene por fijada la litis del presente juicio.**

**VI.-** Ahora bien, en el análisis de la acción de pago por enriquecimiento ilegítimo formulada **\*\*\*\*\***, resulta lo siguiente:

Sostiene la parte actora que su contraparte recibió en su cuenta bancaria la cantidad de trescientos mil pesos sin haber prestado servicio alguno o realizado contrato de compra venta de ningún bien y el cual se ha negociado por todos los medios a devolver, pese a que sus apoderados reconocieron judicialmente que no existía ningún contrato con su representada, y más aún que judicialmente también se acreditó que recibieron y dispusieron del dinero en cuestión, por lo que se enriqueció ilegítimamente a costa de la accionante y por ello debe ser condenada a su pago, así como de los intereses moratorios que hayan sido generados por su incumplimiento.

Por su parte la enjuiciada al dar contestación a la demanda entablada en su contra señala que la acción de enriquecimiento ilegítimo formulada por su contraparte se encuentra prescrita en atención a lo contemplado por el artículo **1893** del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al de Comercio.

Por tanto es importante destacar que el citado numeral **1893** del Código Civil Federal, es muy claro en establecer que:

*“La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoció el error que originó el pago. El sólo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución.”*

En tal sentido, advirtiendo del sumario que el pago cuya devolución se reclama fue realizado el *nueve de septiembre de dos mil ocho*, y, si bien es cierto que la accionante es omisa en señalar la fecha en la que fue advertido de su parte el error que originó el pago, para efectos de contabilizar los términos prescritos por el numeral en cita, de autos se obtiene que el requerimiento para que la demandada reconociera el pago de referencia lo fue el *doce de julio de dos mil once*, tal como se advierte del sello de presentación de la demanda mediante la cual se promovieron Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil cuya confesión judicial fue tomada el *treinta de agosto de dos mil once*, lo que resultó infructuoso, sin embargo, tal situación si tuvo a bien suspender el término correspondiente para que transcurriera la prescripción de la acción que se analiza.

Por lo que es a partir de dicha fecha que la parte actora contaba con el término de un año para ejercitar la acción correspondiente para repetir lo pagado o en su caso, cinco años para que perdiera su derecho para reclamar la devolución de dicho pago, y si bien, también interpeló a la demandada por el pago aquí reclamado en la vía única civil en los autos del expediente 918/2013, del índice del Juzgado Tercero Civil de esta entidad, la misma resultó improcedente, por lo que se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer en la vía y

forma correspondiente, lo que implica que las cosas volvieron al estado que guardaban hasta antes de la formulación de dicha demanda, y que por ende tales actuaciones no tengan efecto alguno para suspender el término contemplado por el citado numeral **1893** del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente al de Comercio.

Finalmente y toda vez que del sello impuesto por la Oficialía de Partes de este Honorable Tribunal, se aprecia que la demanda que dio origen a la causa que nos ocupa lo fue el *nueve de mayo de dos mil dieciocho*, significa que en tal fecha la acción de enriquecimiento ilegítimo instada de su parte, se encontraba prescrita al haber transcurrido en demasía un año a partir de que conoció el error que originó el enriquecimiento ilegítimo de la demandada, así como el de cinco años para reclamar la devolución del pago aquí demandado.

Lo anterior es así, no obstante las manifestaciones de la parte actora relativas a que el numeral multimencionado no resulta aplicable al presente caso, por versar el mismo sobre la prescripción del reclamo correspondiente al pago de lo indebido, situación distinta a la aquí reclamada que lo es el enriquecimiento ilegítimo, sin embargo, tal situación no es veraz puesto que dicho numeral contempla ambas situaciones, al encontrarse ubicado en el capítulo correspondiente al Enriquecimiento Ilegítimo, para lo cual es muy claro en establecer el término de un año, estableciendo además el término de cinco años para reclamar bajo cualquier otra acción la devolución de lo pagado indebidamente, hipótesis, ambas, que se actualizan en la presente causa, pues como ya quedó evidenciado, los dos términos mencionados, a la fecha de presentación de la demanda formulada en la presente causa, ya habían transcurrido en demasía, máxime cuando para que haya un enriquecimiento ilegítimo de una parte es necesario que la otra realice un pago indebidamente.

**VII.** En consecuencia, se declara que procedió la Vía Oral Mercantil y en ella la parte demandada \*\*\*\*\*, justificó la procedencia de una de sus excepciones, por consiguiente:

Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el escrito inicial de demanda.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte actora se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1194, 1322, 1323, 1324, 1325, 1327, 1329, 1377 al 1390** y demás aplicables del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita Juez es competente para conocer de la demanda interpuesta.

**SEGUNDO.** Se declara que procedió la Vía Oral Mercantil y en ella la parte demandada \*\*\*\*\*, justificó la procedencia de una de sus excepciones.

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el escrito inicial de demanda.

**CUARTO.** No se hace especial condena en costas.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A S I,** Definitivamente juzgando lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Fabiola Morales Romo**, que autoriza. Doy fe.

**LICENCIADA VERONICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA FABIOLA MORALES ROMO .**

Secretaria de Acuerdos del Juzgado

Sexto de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en fecha **veintidós** de **octubre** de dos mil **veintiuno**. Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0896/2018** en fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, constante de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.